



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ZENÓN-MAGDALENA
jpmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. San Zenón, Magdalena, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderada DRA. ANA MARCELA CADENA ALVARADO contra el señor LUIS ALBERTO LEÓN MARTÍNEZ.-

RAD. No.47-703-40-89-001-2017-00092.-

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a Decretar el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderada DRA. ANA MARCELA CADENA ALVARADO contra el señor LUIS ALBERTO LEÓN MARTÍNEZ.-

CONSIDERACIONES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., formuló demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra el señor LUIS ALBERTO LEÓN MARTINEZ, con la finalidad de obtener el pago de la suma de dinero contenido en el PAGARÉ NO.012436100007061 fechado veintiséis (26) de octubre de 2016, por valor de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$14.698.707,00), y PAGARÉ No.012436100003767 fechado diez (10) de septiembre de 2013, por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L.(\$7.785.568,00).-

Radicada la demanda pasó al despacho, para su estudio y decisión, y fue así, que se profirió Mandamiento de Pago, mediante auto fechado veintisiete (27) de noviembre de 2017; y se le concedió el término de cinco (5) días, para que cancelara la totalidad de la obligación, orden que el demandado no acató y tampoco propuso excepciones.-

Las partes fueron notificadas en debida forma y se dictó auto de Seguir adelante la Ejecución contra el ejecutado, el día siete (07) de febrero 2018.-

Como podemos observar, que revisado el expediente se tiene que han transcurrido Dos (02) años, y el proceso ha permanecido Inactivo en la Secretaría de esta agencia judicial; por lo que considera el despacho dar por terminado el presente proceso por la desidia o desinterés de la parte demandante.

El Artículo 317, del Código General del Proceso. Numeral 2. Literal b. señala:

“(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena Seguir Adelante la Ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.-

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ZENÓN, MAGDALENA,

R E S U E L V E

1. DECRÉTESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor LUIS ALBERTO LEÓN MARTINEZ.-
2. DECRÉTESE el levantamiento de las Medidas Cautelares, proferidas dentro del proceso. Líbrese los oficios pertinentes.-
3. DEVOLVER los documentos sin necesidad de desglose.-
4. ARCHIVÉSE el Proceso una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido todo lo anterior.-

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

EL JUEZ,

SERGIO DAVID PARODI CARRILLO.-

Firmado Por:

SERGIO DAVID PARODI CARRILLO

**JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE SAN ZENON-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

154a137c9778aa93e3dee73864174ea02c51601257d04d076c1e43939b295664

Documento generado en 29/07/2021 01:21:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**